

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**  
**Sección Undécima**  
C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 2 - 28035  
Tfno.: 914933922

37007740  
N.I.G.: 28.049.41.2-2009/0002989

**Recurso de Apelación 633/2022**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 01 de Coslada  
Autos de Procedimiento Ordinario 394/2009

**APELANTES:** Dña. [REDACTED] y otros 3  
PROCURADORA Dña. MARIA JOSE ROMERO RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dña. EMILIO GARCIA GUILLEN  
[REDACTED] y otros 9  
PROCURADORA Dña. ISABEL MARTIN ANTON

**APELADOS: ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID**  
PROCURADORA Dña. MARIA DEL CARMEN GIMENEZ CARDONA  
**CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROCURADORES DE LOS**  
**TRIBUNALES DE ESPAÑA**  
PROCURADORA Dña. SONIA BENGUA GONZALEZ

—  
**SENTENCIA Nª 158/24**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMO/A SR./SRA. PRESIDENTE:**  
D. CESAREO DURO VENTURA  
**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**  
Dña. MARÍA TERESA SANTOS GUTIERREZ  
D. LUIA AURELIO SANZ ACOSTA.

En Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 394/2009 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Coslada como partes apelantes **Dña.**

representados  
por la Procuradora Dña. María José Romero Rodríguez, y como partes apelantes



representados por la Procuradora Dña. Isabel Martín Antón, y

, contra el **ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID**, representado por la Procuradora Dña. MARIA DEL CARMEN GIMENEZ CARDONA y el **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA**, representado por la Procuradora Dña. SONIA BENGUA GONZALEZ como partes apeladas; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 11/04/2021.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. CESÁREO DURO VENTURA**.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Coslada se dictó Sentencia de fecha 11/04/2021, cuyo fallo es del tenor siguiente:

*“Desestimar la demanda interpuesta por la procuradora D<sup>a</sup>. María José Romero Rodríguez, en nombre y representación de*

*a la que se han adherido como demandantes la procuradora de los tribunales, D<sup>a</sup>. Isabel Martín Antón, en nombre y representación de la*

*con imposición a los referidos demandantes de las costas del presente procedimiento.”.*

Con fecha 23 de julio de 2021 se dictó auto de rectificación/complemento de la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:



*“1) Estimar la rectificación de la sentencia de 11 de abril de 2021, dictada en el presente procedimiento, referida en la letra a) de la Alegación Primera del escrito presentado con fecha 15 de abril de 2021 por la representación procesal de*

*en el sentido de que la demanda de este procedimiento fue iniciariamente presentada por el procurador en fecha 6 de mayo de 2009 el cual, al causar baja en la condición de colegiado del ICPM, fue sustituido por la procuradora quien, por también causar baja en la condición de colegiado el ICPM, fue a su vez sustituida por la procuradora*

*2) Estimar la rectificación de la referida sentencia, referida en la letra b) de la Alegación Segunda del escrito presentado por la representación procesal de*

*en el sentido de que el último párrafo del FUNDAMENTO DE DERECHO SÉPTIMO de la misma ha de tener el siguiente tenor literal: “En definitiva, por todo lo expuesto en los presentes Fundamentos de Derecho, procede la desestimación de la demanda.”*

*3) Completar la sentencia con lo expuesto en el último párrafo del FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO, en respuesta a la Alegación Decimoquinta del escrito presentado el 20 de abril de 2020 por la representación procesal de la Asociación para la Defensa del Procurador.*

*4) Desestimar el resto de rectificaciones, correcciones y aclaraciones presentadas contra la referida sentencia por las representaciones procesales de*

”

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpusieron sendos recursos de apelación por las partes demandantes, que fueron admitidos a trámite, dándose traslado de los mismos a las partes contrarias que formularon oposición a los recursos, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.



## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Por la demanda origen del presente procedimiento

, interpusieron demanda de Juicio Ordinario contra el ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID y el CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE ESPAÑA con la siguiente pretensión *según se redactó en el suplico*:

*“1º Declare la nulidad, por contrario a Derecho, del acuerdo impugnado y condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, condenándolas igualmente a que adopten cuantas medidas conlleven a la plena efectividad de la mencionada declaración en lo que concierne a los procuradores que constituyen esta parte y desde el momento en que el acuerdo impugnado se adoptó.*

*2º En todo caso, de modo expreso; declare: a) la nulidad del impreso relativo a la exacción y control de la llamada Cuota Variable (documento 2 de los acompañados al escrito de la demanda contencioso administrativa) que se han diseñado por el Colegio al amparo del artículo 4 del Reglamento para el Pago de la Cuota Colegial Ordinaria tanto Fija como Variable, por contravenir, sin rango suficiente, las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPDGP).*

*b) la nulidad de los Ficheros, automáticos o manuales, creados por el Colegio con la supuesta e indigente cobertura del artículo 4 del Reglamento para el Pago de la Cuota Colegial Ordinaria tanto Fija como Variable, para el control de la llamada Cuota Variable, por contravenir, sin rango suficiente, las disposiciones de la LOPDP; así como que ordene su destrucción y la de los programas Informáticos o manuales del Colegio elaborados para el tratamiento de tales datos personales por infringir las disposiciones de la LOPD.”*

Tal y como se explica en la demanda el litigio se inició en el año 2006 por demanda interpuesta ante el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 21 de Madrid que por sentencia de 19 de febrero de 2008 inadmitió el recurso por falta de jurisdicción, decisión luego confirmada por sentencia de 15 de enero de 2009, aclarada por auto de 25 de febrero de 2009 en el que se expresó que “el orden jurisdiccional civil es el que tiene atribuida la potestad para el conocimiento de la pretensión deducida en el presente recurso”.

Se solicitaba en la demanda la nulidad del acuerdo adoptado en la junta general



extraordinaria del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid de 1 de julio de 2004 que aprobó un nuevo sistema de pago de cuotas, tanto fijas como variables de acuerdo al Reglamento incluido en el anexo del acuerdo impugnado.

La sentencia en su parte dispositiva expresa:

“Desestimar la demanda interpuesta por la procuradora D<sup>a</sup>. María José Romero Rodríguez, en nombre y representación de

, a la que se han adherido como demandantes la procuradora de los tribunales,

y  
con imposición a los referidos  
demandantes de las costas del presente procedimiento.”

La representación de los actores

recurre en apelación esta resolución  
alegando para ello los siguientes motivos:

1º. Nulidad de actuaciones con origen en la Diligencia de Ordenación 11 de marzo de 2015 y posterior Decreto 1 de junio de 2015. Imposibilidad de prorrogar y/o ampliar los plazos procesales. Inexistencia de control y resolución jurisdiccional.

2º Nulidad de actuaciones con origen en la resolución adoptada en el acto de juicio celebrado en fecha 26 de septiembre de 2018 relativa al interrogatorio del legal representante del CGPE. Infracción por imposibilidad de denegar o impedir la práctica, en los propios términos de su admisión, de un medio probatorio declarado pertinente.

3º Nulidad de actuaciones con origen en el acto de continuación de juicio y práctica de prueba celebrado el 26 de marzo de 2021 por un Juez que no es el predeterminado por la Ley y, por tanto, incompetente para ello. Prohibición e imposibilidad de que el acto sea presidido por un Juez que no es miembro del Tribunal.

4º Nulidad de actuaciones con origen en la infracción por inaplicación del art. 309.2 de la LEC en relación con el art. 435.1. 2ª del mismo Cuerpo Legal. Preceptividad de interrogar a D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa al haberle identificado el ICPM como la persona que intervino en su nombre en los hechos objeto de controversia. No ha concluido



la tramitación ordinaria del procedimiento.

5º Nulidad de actuaciones con origen en la infracción por inaplicación del artículo 35.2 LOTC. Preceptividad de dar traslado y tramite conforme a Ley de la cuestión de inconstitucionalidad formulada ab-initio. No ha concluido la tramitación ordinaria del procedimiento. Prohibición de prejuzgar.

En el suplico del recurso se solicita:

“...RECURSO DE APELACION contra la totalidad de la sentencia dictada en el procedimiento en fecha 11 de abril de 2021 en solicitud de nulidad de actuaciones como consecuencia de las diferentes infracciones procesales alegadas y que, al haber sido cometidas con anterioridad al dictado de la citada sentencia de primera instancia, originan una nulidad de actuaciones de pleno derecho, insubsanable en la segunda instancia, que da lugar a la reposición de las mismas al estado en que se hallasen cuando se cometió cada una de las infracciones objeto de denuncia lo que supone de facto declarar la nulidad de la propia sentencia por encontrarse viciada y, por tanto, carecer de fiabilidad, todo ello al amparo de los arts.455, 458, 459 y 227 de la LEC, en relación con el art. 240 de la LOPJ, a fin de que previos los trámites legales de rigor se dicte la resolución que en Derecho proceda declarando la nulidad de actuaciones solicitada, y por ende de la sentencia de fecha 11 de abril de 2021, resolviendo los motivos alegados siguiendo el orden de mayor retroacción según criterio del Tribunal Constitucional y acordando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de cada una de las infracciones denunciadas, de forma que respecto de cada uno de los motivos alegados se INTERESA Y SUPLICA lo siguiente:

*MOTIVO PRIMERO: se proceda a declarar la nulidad de la D.O. 11/3/2015, y por ende de la Sentencia de fecha 11 de abril de 2021, acordando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, acordando la preclusión del plazo otorgado a las demandadas para contestar la demanda así como la devolución a las mismas de sus escritos de contestación y de los documentos a ellos acompañados, dando al procedimiento el trámite procesal correspondiente.*

*MOTIVO SEGUNDO: se proceda a declarar la nulidad del interrogatorio de parte del legal representante del CGPE D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, practicado en el acto de juicio celebrado el 26/11/18, y por ende de la Sentencia dictada en fecha 11 de abril de 2021, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la práctica del citado interrogatorio, con nueva practica del mismo en los términos en que resultó admitido y dando al procedimiento el trámite*



correspondiente.

*MOTIVO TERCERO: se proceda a declarar la nulidad del acto de continuación de juicio y practica de prueba celebrado el día 26 de marzo de 2021, y por ende de la Sentencia dictada en fecha 11 de abril de 2021, acordando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su celebración, con nueva celebración del mismo y dando al procedimiento el trámite procesal correspondiente.*

*MOTIVO CUARTO: se proceda a declarar la nulidad de la sentencia dictada en el procedimiento de fecha 11 de abril de 2021 acordando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, acordando al tiempo la práctica del interrogatorio de D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa sobre los hechos en los hubiera intervenido y tuviera conocimiento por haber sido Decano del ICPM durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 1999 y 2007, dando al procedimiento el trámite procesal correspondiente.*

*MOTIVO QUINTO: se proceda a declarar la nulidad de la sentencia dictada en el procedimiento de fecha 11 de abril de 2021 acordando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, debiéndose dar trámite a la cuestión de inconstitucionalidad formulada de conformidad al art. 35.2 LOTC la cual será resuelta mediante Auto con carácter previo al dictado de sentencia en el procedimiento”*

Por su parte la

y OTROS fundan su recurso en los siguientes motivos:

1º VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24.1 CE). INFRACCIÓN PROCESAL DE LOS ARTICULOS 5, 721, 730 y ss. LEC). VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS (ART. 9.3 CE) Y DE SOMETIMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES A LA LEY (ART. 103.1, 117.3 CE), todo ello en relación con la solicitud de medidas cautelares no proveídas.

2º VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y EN RELACION CON ESTE DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24.1 CE; 20 CEDH Y 14 CE). INFRACCIÓN PROCESAL DE LOS ARTICULOS 134 Y 404.1 LEC). VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS (ART. 9.3 CE) Y DE SOMETIMIENTO DE LOS



JUZGADOS Y TRIBUNALES A LA LEY (ART. 103.1, 117.3 CE), en relación con la extemporánea contestación a la demanda por los demandados. Este motivo coincide con el motivo 1º del recurso de la otra parte actora.

3º VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA, A UN PROCESO JUSTO Y CON TODAS LAS GARANTIAS, Y AL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY. (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24.1 Y 2 CE); VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS (ART. 9.3 CE) Y DE SOMETIMIENTO DE LOS TRIBUNALES A LA LEY (ARTS. 103.1 Y 117.3 CE). Por la intervención del Magistrado en el acto de la continuidad de la vista cuando ya no era titular del juzgado. Este motivo coincide con el motivo 3º de la otra demandante.

4º VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL JUEZ IMPARCIAL (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24 CE); VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (ART. 218 LEC EN RELACIÓN CON EL ART. 13 LEC). VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCIÓN LA ARBITRARIEDAD (ARTS. 9.3 CE) Y SOMETIMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES A LA LEY (ARTS. 103.1 Y 117.3 CE). Al no haber abordado el juez en la sentencia las alegaciones de la parte oportunamente deducidas.

5º VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y A UN PROCESO JUSTO Y CON TODAS LAS GARANTIAS Y AL JUEZ IMPARCIAL Y A UN PROCESO JUSTO Y CON TODAS LAS GARANTIAS (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24 CE); VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA E INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD (ART. 9.3 CE) Y DE SOMETIMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES A LA LEY (ARTS. 103.1 Y 117.3 CE). INFRACCION PROCESAL DEL ART. 35 LOT. Este motivo es coincidente con el motivo 5º del otro recurso según antes hemos extractado.

6º VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN PROCESO JUSTO Y CON TODAS LAS GARANTIAS (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24 CE); DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS (ARTS. 9.3 CE); DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTS. 103.1 Y 117.3 C E); VULNERACION DEL DEBER DE DOCUMENTACION DE LAS ACTUACIONES





JUDICIALES Y DEL PRINCIPIO DE FE PUBLICA JUDICIAL (ARTS. 453, 454 LOPJ; 146, 147 187 LEC); VULNERACION DEL DERECHO A LA RECEPCION DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN (ARTS. 23.3, 26.8º, 150.1, 151, 152, 153, 154, 162, 166 LEC. Al no haberse dado fe de la integridad de la grabación del juicio, inaudible en unos diez minutos, además de no haberse notificado ninguna resolución que hubiera permitido al juez que resolvió conocer la fecha de señalamiento.

En el suplico de este recurso se solicita:

*“...la NULIDAD DE ACTUACIONES, acuerde estimar el mismo declarando la nulidad de la sentencia y como consecuencia la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la comisión de la primera de las infracciones procesales denunciadas causante de indefensión material, y subsidiariamente al momento inmediatamente anterior al resto de las denunciadas en nuestro escrito, y en todo caso que se declaren vulnerados por el Juzgado los derechos fundamentales de defensa, a la tutela judicial efectiva, a un proceso justo y con todas las garantías, al juez predeterminado por la Ley, a la igualdad de las partes en el proceso.”*

Los demandados en el trámite conferido se oponen a los recursos interpuestos rechazando sus argumentos e interesando su íntegra desestimación.

**SEGUNDO.** - Dada la antigüedad del asunto que nos ocupa es necesario extraer el desarrollo del mismo para poder mejor abordar los motivos del recurso centrados en las infracciones procesales que se denuncian por esta vía, realizándose este extracto siguiendo en general, aunque no en todo caso el orden cronológico de las actuaciones.

Por auto de 12 de febrero de 2010 el Juzgado nº 1 de Coslada se declaró territorialmente incompetente para conocer del asunto, declarando competente al juzgado de Madrid que correspondiera.

El juzgado de primera instancia nº 57 de Madrid dio traslado para alegaciones sobre posible falta de jurisdicción, informando el Fiscal sobre la competencia de la jurisdicción civil, e informando la parte actora sobre su criterio favorable a la jurisdicción contencioso-administrativa, pese a estar ya resuelta esta cuestión según se expresa en la propia demanda.

Por providencia de 2 de mayo de 2010 se acordó oír a las partes sobre la falta de competencia territorial, presuponiendo ya la juzgadora la competencia de la jurisdicción civil, y por auto de 7 de junio de 2010 se declaró la falta de competencia territorial del juzgado, remitiendo las actuaciones a la Audiencia Provincial al plantearse un conflicto



negativo de competencia territorial.

Por auto de 31 de marzo de 2011 esta sección declaró la competencia del juzgado de primera instancia nº 1 de Coslada para conocer del presente asunto (folio 200, tomo I).

Ambas demandadas una vez emplazadas y por escritos de 9 y 11 de abril de 2012 plantearon declinatoria de jurisdicción manteniendo que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones deducidas en la demanda sería la jurisdicción contencioso-administrativa (folios 942 y ss. tomo IV).

Por auto de 10 de julio de 2012 la juez de instancia estimó la declinatoria de jurisdicción interpuesta (folio 1084 y 1085, tomo IV).

Interpuesto recurso de apelación contra este auto la Sala dictó auto el 21 de julio de 2014 estimando el recurso y desestimando la declinatoria formulada (folio 1141 y ss tomo IV).

Por escrito de 24 de septiembre de 2014 la Asociación  
y otros ocho colegiados se personaron en los autos solicitando la intervención adhesiva litisconsorcial.

Los demandados plantearon de nuevo declinatoria por falta de competencia territorial (folios 1519 y ss. tomo V), y se opusieron a la intervención solicitada, no oponiéndose a la misma la parte actora.

Por diligencia de ordenación se acordó no dar trámite a la cuestión de falta de competencia territorial por estar ya resuelta por auto de 31 de marzo de 2011.

Por auto de 6 de marzo de 2015 (folios 1570 y ss. tomo V), se desestimó la intervención adhesiva solicitada.

Por diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2015 (folio 1580 tomo V) se concedió "...de nuevo el plazo de veinte días para contestar a la demanda".

El auto fue recurrido por quienes pretendían la intervención mediante recurso de reposición, siendo el mismo desestimado por auto de 1 de junio de 2015 (folio 1673 tomo VI). Interpuesto recurso de apelación contra esta decisión por diligencia de ordenación de 26 de junio de 2015 se acordó "no ha lugar a acordar sobre lo interesado"; se interpuso recurso de reposición contra esta diligencia de ordenación (folios 2326 y ss. tomo VIII), desestimándose el recurso por decreto de 1 de septiembre de 2015 (folios 2376 y ss. tomo VIII). Interpuesto recurso de queja el mismo fue admitido por auto de esta Sala de 18 de febrero de 2016 (folios 2401 y ss. tomo VIII). Tramitada la apelación se dictó Auto de la Sala de 31 de marzo de 2017 (folios 2444 y ss. tomo VIII) que estima el recurso interpuesto



y admite la intervención voluntaria solicitada, expresando (fundamento de derecho segundo in fine):

“...la Sala estima procedente aceptar la intervención solicitada, considerando que los intervinientes tienen legítimo y directo interés para ello, con la única precisión de que el objeto del proceso es el que resulta de la demanda interpuesta a la que los intervinientes se adhieren, sin posibilidad de ampliar este objeto ni la pretensión deducida, y sin que haya de declararse nulidad ni retroacción alguna habida cuenta de que se han remitido al tribunal todos los autos, de modo que lo procedente es tener por cumplido el trámite del artículo 13.3 LEC mediante el traslado dado a las demandadas del escrito de solicitud de la intervención, verdadero escrito alegatorio, y proseguir el procedimiento por sus trámites mediante convocatoria de la audiencia previa.”

Devueltos los autos al juzgado la Asociación para la Defensa del Procurador solicitó la suspensión del proceso a fin de que se publicara la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión nacional para que los consumidores afectados pudieran personarse en el procedimiento individual o colectivamente, lo que fue rechazado por diligencia de ordenación de 19 de junio de 2017 (folio 2465 tomo VIII), contra la que la parte interpuso recurso de reposición que fue desestimado por decreto de 10 de octubre de 2017 (folios 2500 y ss. tomo VIII).

Por otra parte, la diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2015 otorgando nuevo plazo para la contestación de la demanda fue recurrida en reposición por los demandantes (folios 1615 y ss. tomo VI), dictándose decreto el 1 de junio de 2015 desestimando el recurso interpuesto y manteniendo por ello la resolución recurrida (folios 1683 y ss. tomo VI).

El Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España contestó a la demanda por escrito de 17 de abril de 2015 (folios 1691 y ss. tomo VII), misma fecha en la que contestó a la demanda el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. La demanda se tuvo por contestada por diligencia de ordenación de 3 de junio de 2015, acordándose convocar a las partes a la audiencia previa (folio 2261 tomo VII), sucesivamente suspendida y cambiada su fecha por imposibilidad de los letrados, celebrándose el 16 de noviembre de 2017 (folio 2508 tomo IX).

Ha habido otros muchos recursos contra diligencias de ordenación y providencias que detallaremos en lo que sea necesario al abordar los concretos motivos de los recursos que nos ocupan.

La primera vista del juicio se celebró el 26 de septiembre de 2018, señalándose para



la continuación del mismo el 9 de enero de 2019.

Tras la celebración del juicio la                    formuló recusación del Magistrado que realizó la vista, recusación ya manifestada en el propio acto del juicio (folios 3110 y ss. tomo X). la recusación fue rechazada por auto de 11 de julio de 2019 de la sección 12ª de esta Audiencia (folios 3168 y ss. tomo X).

También por escrito de 5 de octubre de 2018 la                    interpuso recurso de reposición contra las resoluciones orales dictadas en el acto del juicio interesando la nulidad de pleno derecho del acto del juicio al no haberse tramitado la recusación, y subsidiariamente nulidad de actuaciones por las decisiones adoptadas sobre las pruebas en las cuestiones previas planteadas. Este recurso fue desestimado por auto de 5 de marzo de 2020 (folios 3244 y ss. tomo XI).

Solicitada por la representación de la                    aclaración y complemento de esta resolución la pretensión fue desestimada por auto de fecha 1 de julio de 2020 (folios 3362 y ss. tomo XI).

Por auto de 8 de julio de 2020 se admitió la personación de D.  
como parte demandante.

Tras multitud de recursos y sucesivas suspensiones de la vista, se celebró la continuación del juicio el 26 de marzo de 2021.

La representación de                    presentó escrito de recusación del juez para el caso de que pretendiera seguir conociendo del asunto y celebrar la continuación del juicio, como así se hizo, al estar en esos momentos destinado el juez en el juzgado de primera instancia nº 1 de Torrejón de Ardoz (escrito de 5 de marzo de 2021, folios 4183 y ss. tomo XII).

Por providencia de 18 de marzo de 2021 se acordó no tramitar la recusación al estar esta cuestión ya resuelta. Contra esta providencia interpuso la parte recurso de reposición (folios 4358 y ss. tomo XII)

Se dictó sentencia el 12 de abril de 2021.

Ambos demandantes presentaron escritos de complemento, corrección de errores, aclaración y subsanación (folios 1406 y ss, 1412 y ss, 4418 y ss, y 4422 y ss tomo XII).

Por auto de 23 de julio de 2021 (folios 4477 y ss tomo XIII) se estimaron dos de las peticiones de rectificación y un complemento.

Solicitado nuevo complemento de la resolución se denegó el mismo por auto de 14 de enero de 2022 (folios 4684 y ss tomo XIII).

Solicitada la nulidad por la representación de                    al no oírse debidamente la



grabación del juicio se denegó por decreto de 17 de septiembre de 2021 (folios 4663 y ss tomo XIII), desestimándose posteriormente la revisión por auto de 2 de marzo de 2022 (folios 4708 y ss tomo XIII).

**TERCERO.-** Del resumen de los motivos de los recursos y a la vista de los suplico de los mismos resulta claro que ambos se sustentan en infracciones procesales que se reseñan y que conducen a la petición de nulidad de actuaciones, de distinto alcance temporal según la infracción que se denuncia, y en todo caso de la sentencia dictada en el presente procedimiento, sin que se haga referencia alguna al fondo de la cuestión debatida ni se pida de manera subsidiaria a la petición de nulidad la revocación de la resolución por motivos de fondo.

Así las cosas ha de advertirse que la Sala no desconoce la doctrina constitucional relativa a la necesidad de garantizar la adecuada defensa de las partes como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo así que precisamente por ello han de interpretarse las normas del modo más favorable al ejercicio de los derechos, de modo que la infracción del derecho de defensa, o una sanción desproporcionada en relación con la omisión cometida por la parte puede dar lugar a la necesidad de reponer los bienes jurídicos en conflicto a través de la declaración de nulidad como la que se solicita en este recurso.

No es menos cierto sin embargo que también es doctrina reiterada del tribunal constitucional que es una cuestión de legalidad ordinaria examinar si se ha producido o no la infracción de las normas procesales, que anudan respuestas a la actividad o inactividad de las partes, respuestas tuteladas por el ordenamiento jurídico, así como que ha de tenerse en cuenta en todo caso que la persona que solicita la nulidad no ha de haber colaborado en modo alguno a su situación, pues de otro modo la indefensión que pueda producirse no ha de acarrear la sanción de la nulidad de lo actuado.

Hay dos criterios para determinar los casos de nulidad: considerar que sólo son nulos los actos procesales que incurran en algún vicio que la ley haya determinado expresamente (conforme al aforismo francés pas de nullité sans texte); o bien, partir de una regla general, como la establecida por el artículo 6 del Código Civil, según el cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención».

El régimen establecido en la LOPJ prescinde de las categorías tradicionales sobre ineficacia de actos procesales, presentando sus propias peculiaridades. Parte el legislador de



las orientaciones constitucionales en torno al principio de máxima conservación de los actos procesales y al derecho a la tutela judicial efectiva, que impide, por razones de proporcionalidad, que los defectos formales sean tratados como valores autónomos con sustantividad propia cuando no son más que instrumentos para conseguir una finalidad legítima (por todas, STC 185/2006). Por ello, si esta finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe evitarse una sanción desproporcionada, como sería la nulidad, y procederse a la subsanación del defecto (p. ej., STC 182/2003).

Esta exigencia constitucional, de que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación, supone la adopción de un criterio pragmático, cuya finalidad fundamental es la protección del derecho a un proceso con todas las garantías. La regulación de la nulidad en la LOPJ viene a ser una técnica de protección del proceso, dirigida a eliminar en lo posible los efectos nocivos de aquellos actos procesales en los que se hayan cometido infracciones. Se concilian así las exigencias de cumplimiento de las formalidades procesales como garantía fundamental de los actos, con la necesidad de evitar las consecuencias perniciosas de nulidades injustificadas.

Y teniendo en cuenta que, en todo caso, y ello es esencial a estos efectos, ha de causarse indefensión con la infracción cometida, única justificación de la grave respuesta de la nulidad de actuaciones.

La indefensión se caracteriza, nos dice la STC 48/1984: «por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa, que, [...] si se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto [...], así como del derecho de realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener ante el juez la situación que se cree preferible y de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso y modo, utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales».

Con todo, debe tenerse en cuenta que existen situaciones que, aun generando la indefensión de una de las partes, no son susceptibles de provocar la nulidad de actuaciones. Se trata de aquellos supuestos en los que la propia parte, su representante o su abogado, han tenido una participación relevante, por acción u omisión, en la indefensión que se pretende hacer valer. El Tribunal Constitucional ha sido muy claro y contundente a la hora de señalar que no cabe estimar indefensión en quien, con su propia pasividad, desinterés o negligencia,



ha contribuido a su producción (SSTC 137/1996 y 140/1997).

Se comprende lo expuesto a partir de la siguiente consideración: «corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible» (SSTC 211/1989 y 217/1993). De manera que «si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte» (STC 334/1994).

Son muy numerosas las resoluciones del Tribunal Constitucional que insisten en esta cuestión:

a) «Carece de relevancia la indefensión que se origina y depende de la voluntad propia» (STC 149/1986).

b) «No puede invocarse indefensión cuando la razón de la misma se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte (STC 109/1985), diligencia que se refiere no sólo a la personal del recurrente, sino también a la de su representación procesal» (STC 112/1989).

c) «La indefensión derivada de la ausencia de contradicción y defensa de alguna parte, que contradiga la actuación y diligencia exigible a la misma para alcanzar el buen fin del proceso, no alcanza valoración y defensa constitucional y no puede ser protegida en el artículo 24.1 citado, cuando como ha expuesto reiteradamente la doctrina de este Tribunal, la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos, a través de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico, no usó de ellos con la pericia técnica suficiente –Sentencias de 6 de julio de 1983 (RTC 1983\60) y 11 de julio de 1985–, o cuando la parte que invoca la indefensión colabora con su conducta a su producción –Sentencia de 11 de junio de 1984–, pues en ella no ha de tener actuación quien se sienta agraviado y la invoca, ya que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte –Sentencias de 11 de junio de 1984 (RTC 1984\70) y de 17 de julio de 1985, y Autos de la Sala Segunda de 7 y 21 de noviembre de 1984–, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales, porque al causante de ella le es imputable su presencia, no pudiendo reunir a la vez la doble condición de autor y de



perjudicado, y si la creó con su comportamiento doloso o negligente, no es posible beneficiarse con su reconocimiento y consecuencias» (STC 109/1985).

Resumiendo, la STC, Constitucional sección 1ª del 19 de abril de 2023 señala sobre la indefensión:

“...exigencias generales que la jurisprudencia constitucional ha establecido para concluir su relevancia constitucional como son que (i) tenga su origen inmediato y directo en esa concreta actuación judicial y no resultado de otras actuaciones o de la propia conducta de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan y (ii) genere una indefensión material real, efectiva y actual, nunca potencial o abstracta, por colocar a la parte en una situación que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo.”

**CUARTO.** - Hemos de abordar ahora los motivos de ambos recursos desde la perspectiva de las anteriores consideraciones.

En primer lugar, hemos de examinar el primer motivo del recurso de la representación de

, que coincide en lo esencial con el segundo motivo del recurso interpuesto por la representación de la Asociación para la Defensa del Procurador y otros, fundándose ambos en los mismos elementos fácticos para alegar las infracciones que sustentan el motivo.

La infracción que se denuncia se contrae al hecho de haberse dado a los demandados un nuevo plazo de veinte días para contestar a la demanda meses después del emplazamiento, sin amparo legal para ello y con vulneración de la imposibilidad de prorrogar y/o ampliar los plazos procesales, además de alegarse la inexistencia de control y resolución jurisdiccional sobre la decisión adoptada; de igual modo se alega en el escrito de la y otros la vulneración del principio de IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24.1 CE; 20 CEDH Y 14 CE), la INFRACCIÓN PROCESAL DE LOS ARTICULOS 134 Y 404.1 LEC), la VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS (ART. 9.3 CE) Y DEL SOMETIMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES A LA LEY (ART. 103.1, 117.3 CE).

La petición que se hace determinaría la nulidad de todo lo actuado con posterioridad





a la diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2015 y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la infracción, con declaración de que las contestaciones a la demanda se presentaron fuera de plazo, debiendo sacarse de los autos estas contestaciones y los documentos aportados y siguiendo el procedimiento por sus trámites con citación en estas nuevas condiciones al acto de la audiencia previa

El relato de los apelantes es correcto en cuanto al desarrollo de los hechos pues en efecto una vez emplazados los demandados interpusieron por escritos de 9 y 11 de abril de 2012 declinatoria de jurisdicción manteniendo que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones deducidas en la demanda sería la jurisdicción contencioso-administrativa (folios 942 y ss tomo IV), pese a conocer perfectamente por expresarse así en la demanda que el acceso a la jurisdicción civil por la actora inicial se debía a la previa decisión adoptada al respecto en la jurisdicción contencioso-administrativa

Por auto de 10 de julio de 2012 la juez de instancia estimó la declinatoria de jurisdicción interpuesta (folio 1084 y 1085, tomo IV).

Interpuesto recurso de apelación contra este auto la Sala dictó auto el 21 de julio de 2014 estimando el recurso y desestimando la declinatoria formulada (folio 1141 y ss tomo IV) tildando la actividad de los demandados de clara infracción de la buena fe procesal.

Ya habían pasado más de dos años desde el emplazamiento a los demandados y mientras se había solicitado por la y otros la intervención en el proceso como demandantes, siendo desestimada la pretensión en primera instancia y resolviéndose por la Sala la admisión de esta intervención en el año 2017.

Una vez interpuesta la declinatoria de jurisdicción por los demandados con toda corrección por diligencia de ordenación se expresó que se suspendía el plazo para contestar a la demanda hasta su resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 LEC; pero una vez resuelta por la Sala la declinatoria de jurisdicción y devueltos los autos al juzgado no se hizo constar el levantamiento de la suspensión del plazo para contestar a la demanda sino solo que se comunicaba a las partes la llegada de los autos a los efectos pertinentes.

De hecho, los demandados presentaron otros escritos, plantearon de nuevo declinatoria por falta de competencia territorial (folios 1519 y ss tomo V), y se opusieron a la intervención solicitada por la y otros.

Es así que la declinatoria suspendió el plazo para contestar y así se expresó, pero no suspendió el curso del procedimiento principal que siguió recibiendo escritos y pretensiones.

Por diligencia de ordenación se acordó no dar trámite a la cuestión de falta de



competencia territorial por estar ya resuelta por auto de 31 de marzo de 2011.

Es en este ámbito cuando por diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2015 (folio 1580 tomo V) se concedió de nuevo el plazo de veinte días para contestar a la demanda, expresando la diligencia de ordenación:

“Visto el estado que mantienen las presentes actuaciones, el periplo que han seguido las mismas, a los efectos de no causar indefensión a ninguna de las partes, se concede de nuevo el plazo de 20 días a la demandada para contestar la demanda”.

Esta diligencia de ordenación, origen de la infracción procesal alegada fue recurrida en reposición por los demandantes (folios 1615 y ss tomo VI), dictándose decreto el 1 de junio de 2015 desestimando el recurso interpuesto y manteniendo por ello la resolución recurrida (folios 1683 y ss tomo VI). Se expresó en el decreto:

“Contra la presente resolución no cabe recurso sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuera procedente, la resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en el art. 454 bis de la LEC.”

El Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España contestó a la demanda por escrito de 17 de abril de 2015 (folios 1691 y ss tomo VII), misma fecha en la que contestó a la demanda el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. La demanda se tuvo por contestada por diligencia de ordenación de 3 de junio de 2015, acordándose convocar a las partes a la audiencia previa (folio 2261 tomo VII).

En la audiencia previa los demandantes insistieron en su alegación de preclusión del plazo de contestación a la demanda a los efectos de salvar sus derechos para la segunda instancia.

Desde luego la irregularidad procesal es evidente pues lo procedente era a la llegada de los autos de la audiencia tras la resolución de la declinatoria levantar la suspensión para la contestación a la demanda por los días que restaran para ello, de modo que ningún motivo había para esperar meses a levantar la suspensión, cuando se seguían presentando escritos en el procedimiento, y desde luego no debía otorgarse un nuevo plazo de veinte días cuando solo restaban diez a las partes para poder presentar sus contestaciones a la demanda, para cuya preparación por lo demás habían dispuesto de más tres años desde el emplazamiento.

Lo que ha de examinarse es si esa infracción legal, que al final lo que ha hecho es otorgar a las demandadas un plazo superior en diez días al que les correspondía supone la indefensión de los ahora recurrentes; ha de considerarse que ante la falta de un expreso levantamiento de la suspensión del plazo el mismo se produce cuando se otorga nuevo plazo



para la contestación en un intento de la Letrada de la Administración de Justicia de ordenar el procedimiento de larguísima y compleja tramitación en parte por los reiterados recursos interpuestos por los demandantes contra diligencias de ordenación, providencias, decretos o autos, alcanzando finalmente el procedimiento un volumen de más de cinco mil folios y más de 8 horas de juicio, además de haberse demorado durante más de 14 años, pues se inicia por demanda del año 2009, de modo que la retroacción que se pide al momento de la contestación de la demanda para que se tenga por precluido el plazo es de una enorme gravedad en términos de economía procesal y aun de los intereses de las partes, gravedad correlativa a la medida con la que ha de aplicarse la nulidad de actuaciones y valorarse la indefensión alegada.

Hay infracción del principio de legalidad procesal a juicio de la Sala, y de la improrrogabilidad de los plazos del artículo 134 LEC, pues el plazo legal para contestar a la demanda es el de 20 días; pero no se aprecia infracción del artículo 454 Bis de la LEC por el hecho de que en fecha 28 de enero de 2020 mediante Sentencia TC (Pleno) 15/2020 (BOE nº 52 de 29 de febrero de 2020) se declarase inconstitucional el párrafo primero del art.454.bis.1 de la LEC y ello por entender que el citado precepto “vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ya que se ha creado un régimen de impugnación de las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia generador de un espacio inmune al control jurisdiccional. En coherencia con ello, se debe declarar la inconstitucionalidad y nulidad del precepto cuestionado, al igual que se hizo en las SSTC 58/2016, FJ7; 72/2018, FJ4, y 34/2019, FJ7, que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la administración de justicia resolutorio de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art. 454 bis LEC”, y no hay infracción pues el propio TC se manifiesta sobre la imposibilidad de aplicar esta resolución a las resoluciones firmes dictadas antes de la declaración de inconstitucionalidad.

Así la STC, sección 1ª del 06 de marzo de 2023:

“Las diversas sentencias pronunciadas por este tribunal que han declarado la inconstitucionalidad y la nulidad de la regulación del régimen de inimpugnabilidad de las decisiones de los letrados de la administración de justicia en las diferentes normas procesales (así, SSTC 58/2016, de 17 de marzo; 72/2018, de 21 de junio; 34/2019, de 14 de marzo, y 151/2020, de 22 de octubre, en lo que se refiere a las jurisdicciones contencioso-administrativa, social, civil y penal, respectivamente) no han abordado de manera específica



la cuestión referida al límite que supone la firmeza a los efectos de esa declaración de inconstitucionalidad establecido en el art. 40.1 LOTC. No obstante, este tribunal ha establecido en relación con el alcance de esta previsión normativa una jurisprudencia que puede concretarse en los dos siguientes elementos fundamentales: (i) La revisabilidad de las actuaciones administrativas y judiciales al amparo de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de una ley resulta modulada por las exigencias del principio de seguridad jurídica, que permite excluir de esa posibilidad las situaciones consolidadas, tanto aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, que es a la que específicamente se refiere el art. 40.1 LOTC, como, en su caso, las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes (así, SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 146/1994, de 12 de mayo, FJ 8; 84/2008, de 21 de julio, FJ 4, o 105/2009, de 4 de mayo, FJ 3). (ii) La decisión sobre la revisabilidad de situaciones jurídicas al amparo de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de una ley, bien derivada del específico alcance establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia bien derivada del alcance general previsto en el art. 40.1 LOTC, compete en exclusiva a los órganos judiciales, siendo el parámetro de control de constitucionalidad a aplicar por esta jurisdicción de amparo, cuando se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, el propio del deber de motivación (así, SSTC 22/1996, de 12 de febrero, FJ 2; 105/2009, de 4 de mayo, FJ 3, o 38/2011, de 28 de marzo, FJ 4).”

Carece de fundamento para la Sala la alegada infracción del principio de impulso procesal de oficio, pues la diligencia de ordenación discutida otorga ese impulso y pretende ordenar el procedimiento si bien incide en una extralimitación en el plazo que otorga, lo que no afecta al impulso de oficio sino a la improrrogabilidad de los plazos como hemos visto, sin que se afecte tampoco a juicio del tribunal al principio de intangibilidad de las resoluciones dictadas por el hecho de que en el emplazamiento se otorgaran los veinte días legales para contestar a la demanda, y luego se volvieran a otorgar otros veinte días dadas las circunstancias que la Letrada consideró concurrentes en el supuesto y el hecho cierto de que las actuaciones no estaban suspendidas, se estaban presentado escritos varios durante meses y aun no se había levantado la suspensión para la contestación a la demanda pese al tiempo transcurrido y actuaciones seguidas entre tanto.

Podría verse afectado el principio de igualdad de las partes en el proceso asentado en el sometimiento a las normas procesales pero aun así no se acredita a juicio de la Sala de forma suficiente en el supuesto una indefensión concreta y efectiva, pues al margen del erróneo otorgamiento del plazo de veinte días lo cierto es que los demandados se sometieron



a este plazo porque fue el que se les otorgó, ya que habían transcurrido tres años desde el emplazamiento de modo que nada añadían diez días discutidos ahora por la decisión de la Letrada de la Administración de Justicia, aun cuando no se comparta la decisión, que no nos parece bastante para justificar la alegación de indefensión de la parte que desde luego no ha visto limitadas sus posibilidades de defensa en el procedimiento, aportando en la audiencia previa documentos, entre otros, puestos de manifiesto como consecuencia de las alegaciones efectuadas por los demandados tal y como obra en la nota de prueba aportada en la audiencia previa y resulta de la visualización de esta.

La STC, sección 1ª del 15 de enero de 2024 establece algunas consideraciones que pueden ser de interés en relación con el cumplimiento por una parte del plazo que le es otorgado para la realización de un acto procesal, anverso de la cuestión que tiene en su reverso la posición de la otra parte, que puede estar legítimamente interesada en que su contrario no realice el acto de forma válida.

“Ciertamente, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en repetidas ocasiones en torno a la denegación injustificada del derecho a la obtención de una resolución sobre el fondo del asunto planteado y el derecho de acceso al recurso y, concretamente, con relación a supuestos en los que los órganos judiciales habían vedado a la parte la posibilidad de subsanación de los defectos advertidos cuando tal subsanación resultaba pertinente conforme a la legalidad aplicable. También sobre casos en los que los órganos judiciales ofrecieron en su resolución un erróneo pie de recursos que derivó después en una incorrecta actuación procesal propiciada por las indicaciones del órgano judicial. Sin embargo, en este recurso de amparo lo controvertido es bien distinto. Como ha quedado señalado, nos encontramos con la denegación del derecho de acceso al recurso por haber apreciado el órgano judicial ad quem la extemporaneidad en el cumplimiento de un requisito legal (el de consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de condena para recurrir en suplicación) cuando la parte había cumplimentado su obligación dentro del plazo concedido por la letrada de la administración de justicia quien, atendiendo a las circunstancias concurrentes, decidió la ampliación del mismo, resolución que no fue impugnada de contrario. Así, se plantea una cuestión que a juicio de este tribunal merece un pronunciamiento, por cuanto se da la paradoja de que cumplimentado debidamente un requisito procesal para el acceso al recurso (concretamente, dentro del plazo concedido por el propio órgano judicial), se tilda después por el órgano judicial superior como no cumplimentado al considerarse incorrecta la decisión de ampliación del plazo acordado en la instancia.



... Pues bien, comenzando por el derecho a la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes ( art. 24.1 CE), como tuvimos ocasión de afirmar en la STC 256/2006, de 11 de septiembre, FJ 3, el derecho a la tutela judicial efectiva asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, pues si el órgano judicial lo hiciera sin estar legalmente habilitado para ello la protección judicial carecería de eficacia. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva actúa como límite que impide a los jueces y tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad ( SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2, y 23/2005, de 14 de febrero, FJ 4). Ahora bien, establecido lo anterior, conviene igualmente subrayar que los presupuestos para admitir a trámite un recurso ordinario forman parte del denominado orden público procesal, y el hecho de que el órgano de instancia haya efectuado una determinada interpretación de los mismos no vincula en absoluto al superior (en este caso al Tribunal Superior de Justicia), que puede apreciar la existencia de vicios que hayan podido pasar inadvertidos al juez a quo (en este caso a la letrada de la administración de justicia). Al hacerlo no lesiona el derecho alegado, puesto que se limita a interpretar la legalidad de una manera diferente, sin que tal proceder vulnere la intangibilidad de unas resoluciones que no son suyas y a las que no está vinculado. Siendo así, en el presente caso la decisión del juzgado de lo social de ampliar el plazo para que la demandante de amparo completase la consignación, con la finalidad de resolver la formalización del recurso de suplicación, no impide que el Tribunal Superior de Justicia, mediante una interpretación diferente de la Ley reguladora de la jurisdicción social, tenga otro criterio y rechace dicho recurso por extemporáneo, aunque la consignación se realizara en el tiempo otorgado por el órgano inferior. Ello no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, pues mantener lo contrario llevaría a la conclusión insostenible de que ningún órgano superior puede corregir las decisiones de admisión de aquellos órganos cuyas resoluciones pueden ser recurridas.

... como se razona en el fundamento jurídico 3º de la STC 241/2006, de 20 de julio,



"la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la auctoritas que corresponde a quien la hizo constar ( STC 26/1991, de 11 de febrero, FJ 1), es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable [...], pues 'si la oficina judicial [ha] ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables [...] el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueran ciertas y obrar en consecuencia". Pues bien, los mismos fundamentos que consolidan esta doctrina sobre la instrucción de los recursos sirven cuando se trata de decisiones judiciales erróneas relativas a la subsanación de requisitos procesales necesarios para la interposición de los mismos o, como en este caso, de ampliación del plazo para interponerlos. Por ello, este tribunal considera que la decisión de inadmisión del recurso de suplicación por parte del Tribunal Superior de Justicia, con base a la extemporaneidad en el cumplimiento del requisito de consignación (o aseguramiento de la cantidad objeto de condena mediante aval bancario) puede ser calificada como irrazonable. Ciertamente, con independencia de que la ampliación del plazo de subsanación inicialmente dado estuviera o no legalmente justificada, circunstancia que no nos corresponde determinar por ser una cuestión de mera interpretación normativa, lo cierto es que el juzgado de lo social acordó otorgar a la parte cinco días más para subsanar el defecto advertido, esto es, para completar la consignación de la cantidad objeto de condena, requisito necesario para acceder al recurso de suplicación. En consecuencia, la recurrente contó con esta ampliación para poder realizar las gestiones necesarias tendentes a completar el aval. Y dentro de tal plazo procedió a cumplir con el requisito procesal de aseguramiento de la condena, aportando aval por la cantidad requerida. La forma de actuar de la demandante de amparo pone de manifiesto una conducta diligente, tendente al cumplimiento de todos los requisitos para interponer recurso de suplicación, ya que dentro del plazo concedido judicialmente llevó a cabo el presupuesto para poder acceder al recurso pretendido. Además, es preciso tener en cuenta que la parte ejecutante pudo interponer recurso de revisión frente a la decisión de la letrada de la administración de justicia de ampliar el plazo de subsanación y no lo hizo, aquietándose ante tal decisión, que solo fue cuestionada ante el Tribunal Superior de Justicia con motivo de la impugnación del recurso de suplicación y cuando la cantidad objeto de condena estaba ya completamente consignada. En efecto, aunque se había cumplido ya la finalidad a la que obedece el art. 230.1 LRJS, al estar avalada la cantidad adeudada, la parte ejecutante solicitó al Tribunal Superior de Justicia que inadmitiera el recurso de suplicación formulado, por



haberse incumplido el requisito de consignación, que se completó fuera del plazo "inicial" de cinco días. Y, accediendo a lo peticionado por la parte recurrida, el Tribunal Superior de Justicia inadmitió el recurso de suplicación formulado por la recurrente en amparo, al considerar que el juzgado no debió admitir el recurso de suplicación "por haber completado Babé y Cía., S.L., el aseguramiento fuera del plazo concedido". Tal afirmación, en la que la Sala sustentó la inadmisión, carece de la razonabilidad exigible, a la vista de que la parte lo único que hizo fue cumplimentar el requisito procesal de acceso al recurso dentro del plazo otorgado por el órgano judicial a través de la letrada de la administración de justicia, decisión que, como ha quedado dicho, no fue ni siquiera combatida por la contraparte. En suma, concurrieran o no motivos para acordar la ampliación del plazo de subsanación, no resulta razonable que una vez decidida la ampliación en la instancia, y actuando la parte en correspondencia y amparada por tal decisión, posteriormente se revoque esta por el órgano judicial superior negando el cumplimiento temporáneo del presupuesto legal.”

Y en el caso que nos ocupa aunque es cierto que las ahora recurrentes en ningún momento consintieron la diligencia de ordenación objeto de la infracción denunciada, recurriéndola hasta donde pudieron y manteniendo su alegación en la audiencia previa, y ahora en el recurso contra la sentencia dictada, no es menos cierto que ello no es bastante para sustentar la indefensión concreta y efectiva que ello le ha producido en un asunto de tan larga y compleja tramitación, razones estas que han de llevar a la Sala a desestimar este motivo de nulidad de actuaciones y por ello de la sentencia dictada.

**QUINTO.** - Los motivos 2º y 4º del recurso interpuesto por la representación de los actores

se enuncian del siguiente modo:

2º Nulidad de actuaciones con origen en la resolución adoptada en el acto de juicio celebrado en fecha 26 de septiembre de 2018 relativa al interrogatorio del legal representante del CGPE. Infracción por imposibilidad de denegar o impedir la práctica, en los propios términos de su admisión, de un medio probatorio declarado pertinente.

4º Nulidad de actuaciones con origen en la infracción por inaplicación del art. 309.2 de la LEC en relación con el art. 435.1. 2ª del mismo Cuerpo Legal. Preceptividad de interrogar a D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa al haberle identificado el ICPM como la persona que intervino en su nombre en los hechos objeto de controversia. No ha concluido





la tramitación ordinaria del procedimiento.

Ambos motivos han de resolverse conjuntamente dada su estrecha vinculación pues en ambos se manifiesta la disconformidad con la práctica de la prueba de interrogatorio del legal representante del Consejo General de los Procuradores de España D. Carlos Estévez Fernández Novoa, disconformidad que se argumenta sobre las infracciones antes expuestas y que tienen su origen en la limitación que el juez llevó a cabo en el juicio respecto de este interrogatorio, al concretar las preguntas admisibles solo a aquellas que tenían que ver con la condición del Sr. Estévez como representante del CGPE lo que supuso a juicio de la parte la imposibilidad de realizar la prueba en los términos admitidos, y la infracción del artículo 309 LEC ya que se habría acreditado que el representante del Consejo no era ajeno a las cuestiones que se le querían preguntar pues había sido Decano a su vez del ICPM en la época controvertida.

Lo cierto es que tal y como obra en la nota de prueba de la parte (folio 2754) la declaración del Sr. Estévez se hizo como interrogatorio de parte, y esta fue la única prueba cuya admisión recurrió el Letrado del CGPE en reposición, desestimándose el recurso al considerar la juzgadora no haber motivos para la inadmisión y que a buen seguro conocería los hechos.

Podemos considerar que la decisión del juzgador en el acto del juicio limitando el interrogatorio a la condición del interrogado como Presidente del CGPE no fue acertada toda vez D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa fue el Decano del ICPM durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 1999 y 2007. A su vez reconoció que fue Presidente del CGPE desde el año 2001 hasta ese momento de forma ininterrumpida y que, consecuentemente, compatibilizó ambos cargos durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2007, de modo que no cabe duda de que tenía conocimiento directo de los hechos por los que se le preguntaba.

No obstante no consideramos que ello suponga la infracción de la intangibilidad de las resoluciones judiciales; al respecto la jurisprudencia constitucional resume que la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes mantiene una vinculación dogmática con la seguridad jurídica ( art. 9.3 CE), así como con el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE) [por todas, SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2 a), y 55/2002, de 11 de marzo, FJ 2]. (ii) Esa intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la



observancia del principio de seguridad jurídica, pues, "de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes, se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales" (STC 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2). (iii) El principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en cuanto parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se proyecta en una doble vertiente: La primera asegura a quienes han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en su seno no han de ser alteradas o modificadas al margen de los cauces legales establecidos para ello ( SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 4; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2, y 112/1999, de 14 de junio, FJ 3). La segunda se concreta en la constatación de que si el derecho garantizado por el art. 24.1 CE comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico e insoslayable ha de ser el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes [entre otras, SSTC 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2 a), y 55/2002, de 11 de marzo, FJ 2]. (iv) Queda vedado a los jueces, "al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia" (STC 231/2006, de 17 de julio, FJ 2). (v) El principio de intangibilidad no se circunscribe a los supuestos en que sea posible apreciar las identidades propias de las cosas juzgadas formal y material, "sino que su alcance es mucho más amplio y se proyecta sobre todas aquellas cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformado la realidad jurídica en un cierto sentido, realidad que no puede ser ignorada o contradicha ni por el propio órgano judicial, ni por otros órganos judiciales en procesos conexos".

Y lo cierto es que en la audiencia previa lo que se admitió fue el interrogatorio del representante legal del CGPE, sin ninguna otra consideración, siendo en el acto de práctica de esta prueba cuando el juez de instancia, dentro de su competencia, declaró la admisibilidad de aquellas preguntas que le parecieron pertinentes en función del que consideró era el ámbito de esa prueba; con ello no vulneró lo acordado en la audiencia previa, que acordó el interrogatorio de parte, si bien pudo limitar en exceso dadas las circunstancias concurrentes en el representante legal de la codemandada las preguntas admisibles con injustificado rigor.



No obstante, ello no conduce la indefensión en todo caso ni desde luego puede sustentar la nulidad de la sentencia que se pretende.

Con la STC 107/2019, de 30 de septiembre, debemos recordar que:

"Sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa consagrado en el artículo 24.2 CE, existe ya una amplia y consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, que se ha recopilado, entre otras, en la STC 128/2017, cuyo FJ 4 debemos dar aquí por reproducido, así como las demás sentencias allí citadas ( STC 174/2008, de 22 de diciembre, FJ 2, y SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; 129/2005, de 23 de mayo, FJ 3; 244/2005, de 10 de octubre, FJ 5; 308/2005, de 12 de diciembre, FJ 4, y 42/2007, de 26 de febrero, FJ 4). Resumidamente, de acuerdo con esta doctrina, para que se produzca la lesión de ese derecho se requiere que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, y siempre y cuando se trate de una prueba pertinente, correspondiendo al órgano judicial su apreciación. La denegación de las pruebas propuestas ha de ser motivada por los órganos judiciales, pudiendo vulnerarse el derecho fundamental cuando se inadmitan pruebas relevantes para la resolución final del litigio sin motivación o con motivación insuficiente, o bien cuando dicha inadmisión sea el resultado de una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable. La garantía constitucional del artículo 24.2 CE no cubre cualquier irregularidad u omisión procesal, sino únicamente aquellos casos en los que la prueba sea decisiva en términos de defensa, siendo una carga del recurrente el demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; así como la argumentación de la incidencia que la admisión y práctica de la prueba podría haber tenido en la estimación de sus pretensiones. Específicamente, el artículo 24 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar".

Lo cierto es que no hay una acreditación fundada por la parte sobre el alcance de la limitación del interrogatorio de parte y la estimación de sus pretensiones dada la extensísima prueba documental practicada que es la que sustenta la resolución.

Por lo demás como señala la SAP, Córdoba sección 1ª del 22 de diciembre de 2023:

"...debe remarcarse que la infracción del derecho a la prueba que haya podido ser cometida en primera instancia resulta subsanable por la Audiencia Provincial si la parte lo



solicita oportunamente. En efecto, el artículo 460.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil habilita para solicitar en el escrito de interposición del recurso de apelación la práctica en segunda instancia de prueba (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2010 y 13 de octubre de 2010, entre otras). Además, el art. 465.4, párrafo segundo, en relación con el art. 231 de la LEC, impide que se declare la nulidad de actuaciones si el vicio o defecto procesal pudiere ser subsanado en la segunda instancia.

Por ello, no se oculta a la recurrente que su obligación es intentar evitar su indefensión, y el cauce en este caso sería proponer la práctica de la prueba en segunda instancia...”.

O la SAP, Barcelona sección 16ª del 24 de noviembre de 2023:

“La sentencia del Tribunal Supremo 899/2021, de 21 de diciembre, formula una detallada exposición acerca del contenido y límites del derecho a la prueba, partiendo de la doctrina constitucional conforme a la cual tal derecho fundamental presenta una estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es realmente inseparable.

Subraya a continuación el Tribunal Supremo lo siguiente:

" precisamente, como destaca la STC 128/2017, de 13 de noviembre, esta inescindible conexión permite concluir que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes del art. 24.2 CE, constituye el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso. [...] En definitiva, el invocado derecho fundamental comprende, desde una perspectiva positiva: a) el derecho a que sean admitidas las pruebas pertinentes, decisivas en términos de defensa, propuestas con observancia de la legalidad procesal, y siempre que, en su obtención, no se hubieren vulnerado derechos fundamentales; b) el derecho a que la prueba admitida sea practicada, desplegándose, en consecuencia, la actividad procesal necesaria a tal fin; c) derecho a que no se produzca indefensión, denegando, sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, la práctica de una prueba trascendente; d) por último, a que la prueba practicada sea valorada por parte del tribunal, pues fuera de tal caso el mentado derecho carecería de efectividad.

Desde un plano puramente negativo, no queda comprendido en su ámbito objetivo de aplicación: a) La admisibilidad ilimitada de pruebas; b) La admisión de pruebas no



propuestas con respeto a la legalidad procesal o ilícitamente obtenidas; y c) La práctica de pruebas no llevadas a efecto por causa imputable a la parte, que alega la vulneración de tal derecho fundamental.

Las exigencias que impone el art. 24.2 CE para los litigantes y los órganos jurisdiccionales implican:

(i) En relación a las partes, la carga de proponer las pruebas con respeto a la legalidad procesal, y a acreditar, cuando se invoque la lesión del mentado derecho fundamental, la relación de causalidad entre el hecho a demostrar y la prueba denegada o no admitida, y la relevancia de la misma con respecto a la resolución final del debate.

(ii) En relación con el órgano jurisdiccional: a) admitir las pruebas propuestas en tiempo y forma, pertinentes y necesarias desde el punto de vista del derecho de defensa; b) pronunciarse temporáneamente sobre el juicio de pertinencia y utilidad; c) motivar las resoluciones judiciales sobre la denegación de las pruebas; d) desplegar una actividad procesal encaminada a obtener la práctica de las pruebas admitidas; e) valorar las pruebas practicadas".

3. La traslación de la doctrina expuesta al supuesto enjuiciado conduce a la íntegra confirmación de la resolución apelada.

En primer lugar, porque desde la perspectiva del artículo 465.4, segundo párrafo LEC la recurrente no hace uso de la vía ordinaria para corregir eventuales vulneraciones de normas esenciales del procedimiento en materia del derecho a la prueba, cual es la prevista en el artículo 460.2, 1ª LEC, esto es, la proposición ante este tribunal de la prueba pericial cuya denegación por el Juzgado se considera indebida.”

Siendo así que en el supuesto ahora enjuiciado ni se justifica la indefensión por la limitación de la práctica de la prueba ni se ha intentado evitar el siempre perjudicial efecto de la nulidad con la posibilidad de acudir a la práctica de la prueba en segunda instancia, por lo que han de rechazarse los dos motivos invocados por la recurrente.

**SEXTO.** - El motivo tercero del recurso de la representación de

es  
coincidente con el motivo tercero del recurso interpuesto por la representación de la y  
otros. Se describen así los motivos en ambos recursos:

“3º Nulidad de actuaciones con origen en el acto de continuación de juicio y



práctica de prueba celebrado el 26 de marzo de 2021 por un Juez que no es el predeterminado por la Ley y, por tanto, incompetente para ello. Prohibición e imposibilidad de que el acto sea presidido por un Juez que no es miembro del Tribunal.”

“3º VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA, A UN PROCESO JUSTO Y CON TODAS LAS GARANTIAS, Y AL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY. (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24.1 Y 2 CE); VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS (ART. 9.3 CE) Y DE SOMETIMIENTO DE LOS TRIBUNALES A LA LEY (ARTS. 103.1 Y 117.3 CE).”

Todo ello por tanto por la intervención del mismo Magistrado en el acto de la continuidad de la vista cuando ya no era titular del juzgado por haber concursado y estar destinado en otro juzgado al tiempo de celebrarse la continuación de la vista del juicio oral.

Los hechos que han de tenerse en cuenta para resolver los motivos son los siguientes.

La primera vista del juicio se celebró el 26 de septiembre de 2018, señalándose para la continuación del mismo el 9 de enero de 2019.

Tras la celebración del juicio la formuló recusación del Magistrado que realizó la vista, recusación ya manifestada en el propio acto del juicio (folios 3110 y ss tomo X) por falta de parcialidad del juzgador en la consideración de la parte al desestimar el recurso de reposición contra la denegación de pretensión sobre la exclusión de unos documentos aportados por la demandada ICPM. La recusación fue rechazada por auto de 11 de julio de 2019 de la sección 12ª de esta Audiencia (folios 3168 y ss tomo X).

Tras multitud de recursos y sucesivas suspensiones de la vista a petición de los letrados se celebró la continuación del juicio el 26 de marzo de 2021.

La representación de presentó escrito de recusación del juez para el caso de que pretendiera seguir conociendo del asunto y celebrar la continuación del juicio, como así se hizo, al estar en esos momentos destinado el juez en el juzgado de primera instancia nº 1 de Torrejón de Ardoz (escrito de 5 de marzo de 2021, folios 4183 y ss tomo XII).

Por providencia de 18 de marzo de 2021 se acordó no tramitar la recusación al estar esta cuestión ya resuelta. Contra esta providencia interpuso la parte recurso de reposición (folios 4358 y ss tomo XII)

Se dictó sentencia el 12 de abril de 2021.

Se mantiene ahora como motivo de nulidad de la sentencia la infracción del derecho



al juez predeterminado por la ley, lo que se planteó con reiteración al inicio del acto del juicio en su segunda vista al solicitarse por ello la suspensión de la vista, lo que fue denegado por el juez; ante dicha decisión se interpuso recurso de reposición argumentando sobre la infracción del artículo 194 LEC, art. 24 CE y artículo 6.2 del Convenio Europeo, llegándose fuera de toda cortesía a entablar una cierta discusión entre el juez y el letrado de la [redacted] ante la insistencia del mismo de que el juez le manifestara cuál era la base jurídica de su decisión. El recurso de reposición fue desestimado, el juicio celebrado y la sentencia dictada.

La Sala no aprecia que la celebración por el juez que celebró la vista de la segunda sesión de la misma para la finalización de la práctica de la prueba suponga vulneración alguna del principio que se invoca ni desde luego sea una circunstancia que pueda causar indefensión a ninguna de las partes.

“El derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley es una consecuencia necesaria del principio de división de poderes. En favor de todos los ciudadanos, está reconocido en el art. 24.2 CE y se proyecta tanto sobre el órgano judicial, como sobre sus integrantes. Desde sus primeros pronunciamientos (STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2), este tribunal ha tenido ocasión de determinar el fundamento y el contenido del derecho alegado. (ii) A tenor de dicha doctrina, hemos reiterado que su contenido exige que el órgano judicial al que se atribuye un asunto litigioso haya sido creado previamente por la norma jurídica, que esta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional. La generalidad y la abstracción de los criterios legales de atribución competencial garantiza la inexistencia de jueces ad hoc; la anterioridad de tales criterios al caso a enjuiciar garantiza que una vez determinado en concreto el juez de un caso en virtud de la aplicación de las reglas competenciales establecidas en las leyes, no podrá ser desposeído de su conocimiento en virtud de decisiones tomadas por órganos gubernativos ( SSTC 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4, y 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 8). (iii) En relación con quienes lo integran, el derecho alegado garantiza también que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley y, además, que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, FJ2, y 93/1988, de 24 de mayo, FJ 4). A través de ambas exigencias, que son fuente objetiva de legitimación de la función judicial, se trata de



garantizar la independencia e imparcialidad de los órganos judiciales, lo que constituye el interés directo protegido por el derecho al juez ordinario legalmente predeterminado, proclamado también expresamente, aunque con distinta dicción, en el art. 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y en el art. 6.1 del Convenio de Roma de 1950. En este aspecto, el Tribunal ha reconocido que el derecho al juez predeterminado por la ley puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida e injustificadamente al que la ley lo atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad. Con el fin de evitar tan indeseado efecto, aunque no corresponde al Tribunal Constitucional juzgar el acierto o desacierto del órgano judicial en el proceso de selección e interpretación de la norma aplicable, sí le compete revisar en su análisis que la interpretación y aplicación de las normas de competencia realizada por el órgano jurisdiccional ordinario sea fundada en Derecho, esto es, no resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable o consecuencia de un error patente de hecho ( ATC 262/1994, de 3 de octubre, FJ 1, y STC 70/2007, de 16 de abril, FJ 4), pues si así fuera, el efecto de tan improcedente aplicación de la norma desconocería el monopolio legislativo en la determinación previa del órgano judicial que ha de conocer del caso. (iv) Por lo demás, "conviene recordar que 'no puede equipararse la atribución de competencia a los diversos órganos judiciales, a la que afecta la predeterminación por ley formal ex art. 24.2 de la Constitución, con el reparto o distribución del trabajo entre las diversas Salas o Secciones de un mismo tribunal, dotadas ex lege de la misma competencia material, que responde a exigencias o conveniencias de orden puramente interno y organizativo' (ATC 13/1989, de 16 de enero, FJ 2)". Por ello, "en principio, las normas de reparto de los asuntos entre diversos órganos judiciales de la misma jurisdicción y ámbito de competencia, [no afectan] al juez legal o predeterminado por la ley pues todos ellos gozan de la misma condición legal de juez ordinario (ATC 652/1986, de 23 de julio, FJ 2), por lo que la interpretación y aplicación de las normas de reparto de asuntos es ajena al contenido constitucional del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y solo puede ser revisada en este tribunal en cuanto a su razonabilidad (ATC 113/1999, de 28 de abril, FJ 3)" ( STC 32/2004, de 8 de marzo, FJ 4).

Este es sin duda un procedimiento anómalo pues hemos de repetir que se inició en el año 2009 y la Sala no logra entender en estas condiciones la pretensión de los recurrentes de que después de haber logrado celebrar el acto del juicio con una duración de más de cinco horas, quedando únicamente pendiente la declaración de un testigo, retrasada una y otra vez





la celebración de esta segunda sesión por las propias circunstancias de los letrados y otros señalamientos, se pretenda llegada esa segunda sesión más de dos años después, que haya de anularse todo lo celebrado y procederse a una nueva repetición del juicio ahora ya con la juez destinada entonces en el juzgado por considerar que el juez que celebra la segunda sesión ya no es el juez predeterminado por la ley.

No apreciamos no obstante la infracción del principio rector que garantiza la independencia e imparcialidad del juzgador, ni apreciamos infracción procesal alguna en el modo de proceder en este supuesto, que insistimos, es anómalo en su duración.

Ciertamente el artículo 194 LEC y asimismo el artículo 256 LOPJ no prevén este supuesto sino únicamente el caso de que una vez celebrada una vista haya de dictarse la sentencia por un juez o magistrado trasladado o jubilado, pero esa falta de previsión no conduce a la conclusión de las partes de que la única solución sea repetir todo el juicio porque el traslado hace que el juez que celebró la vista inacabada ya no sea el predeterminado por la ley. Si lo era sin duda alguna en la celebración de la vista, ha de serlo igualmente en la continuación de dicha vista no existiendo impedimento legal alguno para ello y siendo tal solución coherente con la necesidad de que dicte sentencia el juez que haya celebrado la práctica de la prueba en la vista (tenga esta una o varias sesiones). Tal vez pudo el juez solicitar al CGPJ habilitación para acudir al juzgado de Coslada para la celebración de la segunda sesión del juicio, pero la falta de tal solicitud no afecta al ámbito de la jurisdicción a juicio de la Sala, sino que sería una cuestión de índole gubernativa que en nada afecta al derecho de las partes cuyos motivos de recurso han de ser desestimados.

**SÉPTIMO.-** El motivo quinto y último del recurso de la representación de es  
coincidente con el motivo quinto del recurso interpuesto por la representación de la y  
otros. Se describen así los motivos en ambos recursos:

“5º Nulidad de actuaciones con origen en la infracción por inaplicación del artículo 35.2 LOTC. Preceptividad de dar traslado y tramite conforme a Ley de la cuestión de inconstitucionalidad formulada ab-initio. No ha concluido la tramitación ordinaria del procedimiento. Prohibición de prejuzgar.”

“5º VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y A UN PROCESO JUSTO Y CON TODAS LAS GARANTIAS Y AL JUEZ IMPARCIAL Y A



UN PROCESO JUSTO Y CON TODAS LAS GARANTIAS (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24 CE); VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA E INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD (ART. 9.3 CE) Y DE SOMETIMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES A LA LEY (ARTS. 103.1 Y 117.3 CE). INFRACCION PROCESAL DEL ART. 35 LOT”,

Se sustenta el motivo en la alegación de no haberse tramitado como exige la ley la cuestión de inconstitucionalidad solicitada en la demanda, habiendo resuelto el juez en la sentencia cuando lo procedente era haber resuelto por auto una vez oídas las partes y el Ministerio Fiscal.

El artículo 35 LOTC expresa:

“Uno. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Dos. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.”

La STS, Social sección 1ª del 19 de junio de 2012 argumenta sobre la cuestión de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

“Por otra parte, como señala la reciente sentencia de esta Sala STS/IV 30-abril-2012 (rco. 180/2011), "debe ahora recordarse que es también doctrina de esta Sala, -- reflejada, especialmente, en la STS/IV 16-enero-2012 (rco 13/2011) --, que la formulación de la cuestión de inconstitucionalidad por la Sala de instancia no es un derecho de los recurrentes a cuya estimación estuviera obligado el órgano judicial cuando se lo pida una parte y que tal



extremo no es controlable jurisdiccionalmente por vía de recurso de casación.

(...) Dispone el art. 5.2 y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio 1985 Poder Judicial (LOPJ) que " 2. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica " y que " 3. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional ". Es por tanto exigible, conforme a la LOPJ, -- sin perjuicio, como veremos de lo que dispone la Ley Orgánica 2/1979, de 3 octubre 1979, Tribunal Constitucional (LOTC) --, que sea el órgano judicial, y no las partes, el que considere que la norma, con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución y, en su caso, por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, pero " tal regla no puede entenderse como limitativa de los términos sobre el planteamiento de la cuestión contenidos en el art. 37 LOTC y ofrece únicamente a los Jueces y Tribunales la alternativa entre llevar a cabo la interpretación conforme a la Constitución o plantear la cuestión de inconstitucionalidad ( SSTC 105/1988, de 8 de junio ...; 273/2005, de 27 de octubre ... por todas " ( ATC 328/2007 Pleno, de 12-julio ).

(...) Por su parte, la LOTC no confiere legitimación a los partes de un litigio judicial ni para formular recurso de inconstitucionalidad ( art. 32 LOTC ), ni para pretender de forma vinculante que el juez o tribunal competente para conocer del litigio deba promover la cuestión de inconstitucionalidad, aunque pueda meramente instar su planteamiento ( art. 35.1 LOTC) y deba ser oída de pretender formularse de oficio o a instancia de la otra parte y, en su caso, pueda instar su planteamiento " de nuevo en las sucesivas instancia o grados en tanto no se llegue a sentencia firme " (art. 35.2 LOTC reformado por LO 6/2007 de 24-mayo) --; atribuyendo la LOTC, en exclusiva, al correspondiente juez o tribunal la decisión sobre su planteamiento (" Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley " - art. 35.1 LOTC); y, únicamente, posibilita que las partes del proceso judicial puedan, en su caso, formular el recurso de amparo constitucional contra actos u omisiones de los órganos judiciales (arts. 44, reformado por LO 6/2007 y 46.1.a LOTC); y el que sea, si procede, la propia Sección o Sala del Tribunal



Constitucional que conozca de un recurso de amparo, y no los litigantes en amparo, la que eleve al Pleno la cuestión si la norma de rango legal aplicable pudiera violar derechos fundamentales o libertades públicas (art. 55.2 LOTC reformado por LO 6/2007 -" En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la Ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 35 y siguientes ").

(...) Como destaca la citada STS/IV 16-enero-2012 , en interpretación de los referidos preceptos de la normativa orgánica, y de los correlativos de similar contenido contenidos en los textos precedentes de la propia LOTC, la jurisprudencia constitucional ha declarado que: A ) " El planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa, exclusiva e irrevocable del órgano judicial, conferida por el art. 35.1 LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que él mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar ( STC 148/1986, de 25 de noviembre ...), siendo, por tanto, presupuesto inexcusable, que el órgano judicial que promueve la cuestión sea competente y haya, por tanto, de pronunciarse, en principio, sobre el fondo del litigio sometido a su conocimiento (ATC 470/1988, de 19 de abril ...) " (STC 96/2001 Pleno de 5-abril ), añadiendo que " pueden no plantearla si estiman constitucional y, por lo tanto, aplicable la Ley cuestionada (SSTC 159/1997, de 2 de octubre ...; 119/1998, de 4 de junio ...; y 35/2002, de 11 de febrero ...) " (STC 173/2002 de 9-octubre ), y que, en definitiva, los jueces y tribunales " por el mero hecho de no suscitarla y aplicar la ley que, pese a la opinión contraria del justiciable, no consideran inconstitucional, no lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva de éste (SSTC 148/1986, 23/1988, 67/1988 y 119/1991) " (STC 130/1994 de 9-mayo); y B) En consecuencia, y en cuanto ahora más directamente nos afecta, se afirma que el " art. 35 de la LOTC no concede un derecho a las partes al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que establece el art. 163 CE , sino únicamente la facultad de instarlo de los órganos judiciales, a cuyo único criterio, sin embargo, la Constitución ha confiado el efectivo planteamiento de aquella cuando, de oficio o a instancia de parte, aprecien dudas sobre la constitucionalidad de la norma aplicable al caso que deben resolver (SSTC 133/1987, 119/1991 y 151/1991) " (STC 130/1994 de 9-mayo) y que " «el art. 35 de la LOTC no obliga a que un órgano judicial plantee la cuestión cuando se lo pida una parte, sino que el planteamiento sólo ha de producirse cuando el Juez o el Tribunal de que se trate



considere que la norma de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución» ... El citado art. 35 de la LOTC no contiene un recurso a disposición de las partes de un proceso, del cual haya sido privado el recurrente. Por el contrario, la cuestión de inconstitucionalidad es un medio para asegurar la supremacía de la Constitución, que corresponde en forma exclusiva al órgano judicial. La decisión de este respecto al planteamiento de la cuestión no afecta, pues, al derecho de defensa de los derechos fundamentales de las partes ante el Tribunal Constitucional, ya que éstas disponen a tal fin del recurso de amparo. La circunstancia de que las partes y el Fiscal deban ser oídos antes del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ... no significa en modo alguno que ellos tengan un «derecho» a que los órganos expresen dudas sobre la constitucionalidad de la norma aplicable y por consiguiente utilicen este medio jurídico de protección de la supremacía del derecho constitucional " (entre otras, SSTC 133/1987 Pleno de 21-julio, 151/1991 de 8-julio).”

Si el órgano judicial no tramitó la cuestión dando traslado a las partes y el Ministerio Fiscal es lo cierto que en la sentencia expresó su negativa al planteamiento de la cuestión propuesta en términos debidamente motivados, argumentando sobre la falta de dudas de la constitucionalidad de la norma en atención además a los pronunciamientos judiciales habidos, y siendo así que en todo caso la parte que alega la lesión de su derecho y la indefensión que ello le ha generado no ha intentado de nuevo el planteamiento de la cuestión en esta instancia a fin de superar el déficit en la tramitación que denuncia, por lo que no aprecia la Sala que se le haya causado la indefensión que denuncia y han de desestimarse los motivos de los recursos que tal cuestión pretendían fundar.

**OCTAVO.** - Restan por considerar los motivos cuarto y sexto del recurso interpuesto por la representación de la                    y otros.

El motivo cuarto de este recurso se redacta así:

“4º VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL JUEZ IMPARCIAL (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24 CE); VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (ART. 218 LEC EN RELACIÓN CON EL ART. 13 LEC). VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCIÓN LA ARBITRARIEDAD (ARTS. 9.3 CE) Y SOMETIMIENTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES A LA LEY (ARTS. 103.1 Y 117.3 CE).



Todo ello al considerar la parte que el juez en la sentencia dictada no habría abordado todas las alegaciones de la parte oportunamente deducidas, y ello según indicaría el propio juzgador en el inicio del fundamento de derecho segundo de la sentencia al pronunciarse en los siguientes términos:

“En primer lugar, y antes de nada, a los efectos de centrar el objeto del debate y controversia, y sobre el que debe versar la presente resolución, debe indicarse que únicamente se van a resolver las pretensiones de nulidad de la inicial demandante, por cuanto la y resto de intervinientes fue (sic) admitidos en el presente procedimiento ocupando la misma posición que la inicial demandante, pero sin ampliar el objeto ni la pretensión deducida.”

Considera la parte que de ese modo el juez habría omitido abordar las cuestiones alegadas en defensa de sus intereses de forma incongruente y que le causa indefensión.

La STS, Civil sección 1 del 10 de julio de 2023 señala a estos efectos:

“...constituye una jurisprudencia muy consolidada del Tribunal Constitucional, la que ha venido declarando sin fisuras que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes; ello es así, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir requerida por el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada de su art. 24.1 ( SSTC 108/2001, de 23 de abril, 308/2006, de 23 de octubre, 130/2021, de 21 de junio y 46/2022, de 24 de marzo).

En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no solo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, esta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (entre otras, STC 8/2005, de 17 de enero).

Sobre este particular las SSTC 113/2021, de 31 de mayo y 12/2023, de 6 de marzo, insisten en que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Esta Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo ha proclamado, por su parte, que cabe controlar si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando incurra en error patente, arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta o, en su caso, si resulta inmotivada (sentencias 798/2010 de 10 de diciembre, 511/2013, de 18 de julio, 1032/2022, de 23 de diciembre y 555/2023, de 19 de abril).

De igual manera, se considera que la mal denominada incongruencia interna que no



es tanto y, propiamente, un caso de incongruencia, sino de incoherencia, desajuste o falta de correspondencia entre lo razonado y lo resuelto, encuentra también encaje en la lesión del art. 24.1 CE, puesto que desemboca, en definitiva, en un defecto de motivación, al resultar ésta irrazonable y contradictoria, en tanto en cuanto discurre por una senda diametralmente opuesta a la del fallo por contradicción entre lo que se motiva y lo que se resuelve ( sentencias 9/2020, de 8 de enero; 144/2020, de 2 de marzo; 298/2020, de 15 de junio; 438/2020, de 17 de julio; 263/2021, de 6 de mayo; 575/2021, de 26 de julio; 141/2022, de 22 de febrero; 364/2022, de 4 de mayo; 544/2022, de 7 de julio; 1032/2022, de 23 de diciembre y 466/2023, de 11 de abril y SSTC 42/2005, de 28 de febrero; 140/2006, de 8 de mayo; y 127/2008, de 27 de octubre, entre otras)”

Y la STC, Constitucional sección 1ª del 12 de septiembre de 2022 establece en cuanto ahora nos interesa:

“Doctrina aplicable A) Sobre el derecho a una resolución judicial congruente y su vulneración. Sobre el derecho a una resolución judicial congruente ( art. 24.1 CE), y cuándo se está ante su vulneración por haberse incurrido en incongruencia en sus distintas modalidades, sirva como exponente de nuestra doctrina la STC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3, donde con cita literal de la anterior 40/2006, de 13 de febrero, FJ 2, hemos recordado: "La congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su potestas en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido ( SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3, o 174/2004, de 18 de octubre, FJ 3; entre muchas otras). Recordaba en ese sentido la STC 130/2004, de 19 de julio, que desde pronunciamientos aún iniciales, como la STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), hemos definido en una constante y consolidada jurisprudencia el vicio de incongruencia como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium. Son muy numerosas las decisiones en las que este tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales,



precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE. Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado que puede sistematizarse, a los efectos que a este amparo interesan, en los siguientes puntos: a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi. b) Dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de un lado, la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. De otro lado, la denominada incongruencia por exceso o extra petitum, que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones [...]. En algunas ocasiones, tiene declarado este tribunal, ambos tipos de incongruencia [omisiva y extra petita] pueden presentarse unidas, dándose la llamada incongruencia por error, que es aquella en la que concurren al unísono las dos anteriores clases de incongruencia. En efecto,





se trata de supuestos en los que, por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquella sin respuesta (por todas, SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 182/2000, de 10 de julio, FJ 3; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4)'. Por lo demás, en la misma sentencia, con cita de la STC 100/2004, de 2 de junio, recordábamos: 'La necesidad de distinguir entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno' ( STC 44/2008, de 10 de marzo, FJ 2)". En el mismo sentido, entre otras posteriores, SSTC 128/2017, de 13 de noviembre, FJ 8; 165/2020, de 16 de noviembre, FJ 3, y 59/2022, de 9 de mayo, FJ 4 (así como las otras que en ellas se citan). Y sobre lo que debe ser el correcto entendimiento de la llamada respuesta tácita o implícita, cuya aplicación por el intérprete no puede vaciar de contenido el deber de congruencia cuantitativo ( art. 24.1 CE), enseña la misma STC 25/2012, en el FJ 4, lo que sigue: "A estos efectos debe recordarse que este tribunal no ha considerado respuesta tácita la que se desprende, sin más, de la estimación de la pretensión del contrario o de la desestimación de la propia; la respuesta tácita constitucionalmente suficiente a una cuestión recae cuando, como ha sido dicho, del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución puede deducirse razonablemente que el órgano judicial la ha valorado y, además, es posible identificar los motivos de la decisión".

Hemos de advertir que las pretensiones han sido todas desestimadas en la sentencia de instancia que desestima íntegramente la demanda interpuesta de forma motivada y que ahora no se discute, siendo así que tales pretensiones a las que se ha dado respuesta sin desajuste ni incongruencia alguna a juicio del tribunal eran las fijadas como tales en la demanda y que hemos resumido en el fundamento de derecho primero de esta sentencia; la intervención como demandante de la ahora recurrente vino limitada a que no se ampliaran las pretensiones ni el objeto de decisión, según expresó esta propia Sala al admitir la



intervención, siendo cuestión distinta que hayan de ser contestados expresa y detalladamente la multitud de argumentos y razonamientos que hace la parte para fundar su escrito alegatorio pues al respecto es doctrina reiterada la que enseña que la motivación no tiene por qué dar respuesta a todas estas alegaciones, lo que no supone la incongruencia denunciada cuando la parte que interviene en el proceso al amparo del artículo 13 LEC y según se indicó se adhiere a las pretensiones de la demandante originaria que no ha alegado incongruencia alguna.

Debe desestimarse el motivo del recurso.

**NOVENO.** - El último motivo de recurso del escrito interpuesto por la representación de la            y otros se enuncia así:

“6º VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN PROCESO JUSTO Y CON TODAS LAS GARANTIAS (ARTS. 6.1 CEDH, 47 CDFUE, 14 PIDCP, 24 CE); DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS (ARTS. 9.3 CE); DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTS. 103.1 Y 117.3 C E); VULNERACION DEL DEBER DE DOCUMENTACION DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DEL PRINCIPIO DE FE PUBLICA JUDICIAL (ARTS. 453, 454 LOPJ; 146, 147 187 LEC); VULNERACION DEL DERECHO A LA RECEPCION DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN (ARTS. 23.3, 26.8º, 150.1, 151, 152, 153, 154, 162, 166 LEC.”

Se mantiene el motivo al no haberse dado fe de la integridad de la grabación del juicio, inaudible en unos diez minutos, además de no haberse notificado ninguna resolución que hubiera permitido al juez que resolvió conocer la fecha de señalamiento.

La parte que mantiene el motivo presentó un escrito de nulidad de actuaciones que fue rechazada por decreto de 17 de septiembre de 2021, interponiendo recurso de revisión desestimado por auto de 2 de marzo de 2022 (folios 4708 y ss tomo XIII).

Visualizada la grabación de la segunda vista del juicio el 26 de marzo de 2021 se observa que en efecto hay unos minutos de la grabación en la que resulta muy dificultosa la audición o incluso no es posible la misma en algunos momentos, unos diez minutos a partir del minuto 19, por un ruido de fondo que luego desaparece.

Ha de señalarse en todo caso que en ese tiempo de la grabación se estaba dilucidando la cuestión previa planteada por la representación de la            y otros sobre la



suspensión de la vista por considerar que el juez que presidía el acto no era el predeterminado por la ley, habiéndose manifestado el juez contra la suspensión e interponiendo la parte recurso de reposición contra esta decisión, recuperándose con normalidad la audición cuando la ahora recurrente argumenta sobre cierta aportación documental, de modo que se conoce sin problema alguno la esencia de la cuestión planteada sobre la suspensión, alegaciones de las partes, rechazo por el juez, recurso de reposición y alegación de recusación que el juez contesta como impropia en ese momento (minuto 27), sin que por tanto la mala o nula audición afecte a la prueba que se practicó a continuación con el interrogatorio del testigo D. Antonio María Álvarez Buylla, ni resulte por ello comprometido en modo alguno el derecho de defensa de la parte ni la valoración de la prueba ni la integridad de la misma.

Deriva lo anterior en que pese a la protesta que se hace no aprecia la Sala rastro alguno de una indefensión que pueda concretarse en modo alguno, como tampoco afecta la incorrecta y puntual mala audición a la integridad de la misma desde la perspectiva de su autenticidad, al tiempo que la cuestión relativa a las supuestas resoluciones que hubieran permitido al juez actuante conocer el señalamiento resulta una alegación igualmente que queda extramuros de cualquier posibilidad de indefensión cuando la alegación se ha de vincular necesariamente con la alegación relativa a la infracción del juez predeterminado por la ley que ha sido anteriormente rechazada.

Deben por todo ello desestimarse en su integridad los recursos interpuestos.

**DÉCIMO.** - Respecto de las costas resulta aplicable el artículo 398 en relación con el artículo 394 LEC.

La SAP, Madrid sección 12ª del 04 de mayo de 2016 señala:

"... es doctrina comúnmente admitida ( SSTS de 7 de marzo de 1988 , 26 de junio de 1990 , y 4 de julio de 1997 ), que la condena en costas atiende no sólo a la sanción de una conducta procesal de la parte, sino también a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento, de modo que el pago de las costas, aun solamente de las suyas, es un gravamen que en justicia no debe soportar quien se ve obligado a presentar una demanda, o a contestarla, representado por Procurador y asistido de Abogado, para defender su derecho, debiendo por el contrario soportar las costas quien fue el causante de los daños que en definitiva se originaron a la otra parte. Sin embargo, como se ha dicho, este principio



tiene la excepción, prevista en el mismo artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual no procede la imposición de costas de la primera instancia cuando sea posible apreciar, razonándolo debidamente, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Por consiguiente, para que no se impongan las costas de la primera instancia a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones se requiere, en primer término, que el supuesto sometido a la consideración del Tribunal presentara dudas de hecho o de derecho, dudas que han de ser, además, serias, indicándose en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 394 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil que, para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la Jurisprudencia recaída en casos similares; en segundo lugar, que esas dudas las aprecie el Tribunal, no las partes, y, finalmente, que se razone o motive la decisión de no imponer las costas a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas.

Esta desviación del principio general del vencimiento debe aplicarse con el mismo carácter excepcional que contemplaba el citado artículo 523, párrafo primero, de la LEC, pero con un ámbito menos genérico y más restringido para el arbitrio judicial, dado que ya no sirve apreciar cualquier «circunstancia» excepcional y la Ley impone la necesidad de considerar la existencia de dudas «serias» y objetivas sobre la solución del litigio, al margen del enfoque subjetivo que del mismo hagan las partes o el Juez, debiendo estar tales dudas basadas en la jurisprudencia sobre casos similares cuando afecten a su vertiente jurídica (artículo 394.1, párrafo segundo, Ley de Enjuiciamiento Civil).

Establece la doctrina que, cuando se trata de dudas de hecho, partiendo de que la duda ha de ser seria, es decir, real e importante o de consideración, habrá que apreciar que el caso, en lo fáctico, resultaba dudoso, cuando la decantación de los hechos controvertidos y relevantes alegados por una y otra parte se haya revelado, en orden a su fijación en la sentencia, como realmente compleja, es decir, cuando hayan existido dificultades importantes o de consideración de cara a su determinación, pudiendo calificarse la labor de apreciación de las pruebas de especialmente complicada o intensa. En el fondo, lo que ocurre, y de ahí la incidencia del principio de causalidad, es que el proceso se presenta como inevitable, pues, al no estar claros los hechos determinantes, y a la vista de las fundadas y serias dudas existentes sobre ellos, no queda más remedio que acudir al Juzgador para que decida y se pronuncie al respecto (SAP. Salamanca número 249/04, de 29 de junio).

En similar sentido en la Sentencia de la Audiencia de Salamanca 18 de octubre de 2.002, se afirmó que "el criterio establecido con carácter general en el artículo 394.1, de la



LEC es el del vencimiento objetivo, de modo que aquella parte que viera desestimadas sus pretensiones deberá ser condenada en costas. Aun así y con un criterio moderador (similar al de las "circunstancias excepcionales" del derogado Art. 523, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, cuya doctrina interpretativa puede manejarse para el vigente Art. 394.1, LEC) consagra una excepción que depende, alternativamente, de dos circunstancias: la primera, las serias dudas de hecho que fundamenten la pretensión desestimada; la segunda, las serias dudas de derecho, donde el precepto detalla qué debe entenderse por tales (Art. 394.1, párrafo segundo, LEC). Si se estimara la concurrencia de alguna de estas circunstancias el juzgador que así lo apreciara debería razonarlo específicamente y no condenar en costas a la parte vencida".

Los requisitos exigidos por el precepto (en lo que nos atañe a las "serias dudas de hecho) son los dos siguientes: en primer término, la existencia de "dudas" en los hechos que justifiquen la pretensión (por ejemplo, por ignorarse la participación causal de varios condenados en la causación de un daño, así en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2.002 ), de modo que no haya certidumbre sobre la existencia de tales hechos o bien no pueda identificarse uno de los hechos cuando son varios los que puedan alegarse como fundamento de la pretensión. Esta duda debe padecerla el que ejerce la pretensión, duda que además no puede despejar por sí mismo, y un modo de despejarla es recurrir al proceso judicial, su pretensión, podríamos decir, se sustenta razonablemente y por ello el Art. 394.1, LEC permite no condenarle en costas. La incertidumbre debe ser objetiva (no puede despejarse con la conducta diligente del que ejerce la pretensión) y su averiguación debe exigir el proceso judicial. Esto es, si le corresponde, según las reglas de distribución de la carga de la prueba, la prueba de los hechos que justifiquen su pretensión (Art. 217.2, LEC), debe alegar desde la interposición de la demanda el carácter dudoso de tales hechos, las razones de la duda y la imposibilidad de despejarla por sí mismo".

"El segundo de los elementos es la "seriedad" de la duda, esto es, la importancia de los hechos sobre los que recae la incertidumbre en orden a decidir la razonabilidad de la pretensión, de manera que no todas las pretensiones razonablemente fundadas impedirán la condena en costas en caso de su desestimación, porque la regla de vencimiento objetivo no es sólo una sanción a la conducta arbitraria o caprichosa del que pretende (y es vencido), sino también una regla de protección del sujeto contra el que se dirige la pretensión a no padecer perjuicio económico".

En relación para la valoración de las serias dudas de derecho se tendrá en cuenta la



jurisprudencia recaída en casos similares, parámetro que servirá para apreciar la razonabilidad de la pretensión ejercitada.

En el supuesto enjuiciado aprecia la Sala las serias dudas de derecho que justifican que no se haga imposición de costas a las recurrentes pese a desestimarse todas sus pretensiones pues las mismas se refieren en todo caso a infracciones procesales algunas de las cuales han resultado acreditadas desde el punto de vista formal de modo que la determinación de su alcance desde la perspectiva del derecho de los actores y la existencia o no de indefensión para los mismos, resulta de la ponderación hecha por la Sala, particularmente respecto de la ampliación del plazo para contestar a la demanda, de perfiles complejos y discutibles, por lo que esta respuesta parece a la Sala razonable en este caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **III.- FALLAMOS**

Que desestimando el recurso interpuesto por

contra la sentencia de fecha once de abril de dos mil veintiuno y desestimando igualmente el recurso interpuesto por la

y 9 más, contra dicha resolución, confirmamos la sentencia de instancia, sin hacer imposición de costas en ninguno de los recursos al apreciar la Sala serias dudas de derecho en el supuesto.

La desestimación de los recursos determina la pérdida de los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

**MODO DE IMPUGNACION:** Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación (Art. 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser



consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2578-0000-00-0633-22, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por CESAREO DURO VENTURA (PON), MARÍA TERESA SANTOS GUTIERREZ, LUIS AURELIO SANZ ACOSTA